

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA**

Ibagué, 20 DE OCTUBRE DE 2020

R.Inmuble Rad. 2020-00347 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- la parte demandante pretende adelantar el presente proceso verbal sumario, actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder al togado ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, sin embargo, del poder aportado (Folio 3 del C.1) se evidencia que este carece del requisito interpuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no señala expresamente la dirección electrónica de correo electrónico del profesional en derecho, requisito necesario en razón a la implementación de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, no tan solo mencionar la dirección electrónica en escrito.

2.- El actor menciona de manera repetida en la demanda, especialmente en los hechos PRIMERO que entre la señora MARIA MATILDE HERNANDEZ DE ARANGO y el señor POLICARPO VERGARA ALDANA, se celebró por documento privado contrato de arrendamiento de LOCAL COMERCIAL sobre un bien inmueble de propiedad de la primera, sin embargo, del documento que sirve de base al presente proceso aporta un documento del cual se reza CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, sin embargo, en la forma en que fue digitalizado el mismo, se imposibilita el estudio del articulado y de lo pactado en dicho documento, por lo cual se requiere a la parte demandante para que aporte dicho contrato nuevamente y donde se observe de manera CLARA Y NITIDA la integridad del mismo.

3.- El actor solicita se de aplicación al Dto 797 de 2020, por medio del cual se dictó la terminación unilateral por parte de los ARRENDATARIOS respecto a locales comerciales, mas no por los ARRENDADORES los cual no tendría aplicación en el presente proceso, por lo cual es necesario que el actor aclare sus pedimientos aplicando debidamente las estipulaciones legales para el arrendamiento de locales comerciales y no una Ley que por su objeto no aplica al caso de marras.

4.- Por ultimo, si bien en la demanda se señalan los linderos del bien inmueble, es necesario que se aporten de manera clara y

que consten un documento publico donde se especifique con claridad cada uno de estos y no como los menciona en la demanda (art 83 del C.G del P).

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al abogado ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ en los términos del poder conferido y el articulo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

*Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Número 124, de hoy 21/10/2020

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_